

**JUNTA DE RELACIONES LABORALES DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ.  
Panamá, diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022).**

**DECISIÓN No.31/2022**

**Denuncia por práctica laboral desleal No. PLD-19/20  
Presentada por International Association of Firefighters, local 13(IAFF)  
contra la Autoridad del Canal de Panamá**

**I. ANTECEDENTES DEL CASO**

El 7 de mayo de 2020 el sindicato International Association of Firefighters, local 13 (en adelante IAFF)) presentó denuncia por práctica laboral desleal (en adelante PLD) contra la Autoridad del Canal de Panamá (en adelante ACP), con fundamento en los numerales 1 y 8 del artículo 108 de la Ley 19 de junio de 1997 (en adelante Ley Orgánica de la ACP), en virtud que la ACP a través de nota de 22 de noviembre de 2019, no autorizó el tiempo para realizar actividades autorizadas de representación solicitado por esa organización sindical debido a que la capacitación para la cual se solicitaba el tiempo de representación, sería impartida por la licenciada Tiany López, quien en opinión de la ACP, mantenía un conflicto de interés real o aparente con la ACP.

La Ley Orgánica de la ACP, en su artículo 111, crea la Junta de Relaciones Laborales (en adelante JRL) con el propósito de promover la cooperación y el buen entendimiento en las relaciones laborales y para resolver los conflictos bajo su competencia; en su artículo 113, numeral 4, le otorga competencia privativa para resolver las denuncias por PLD descritas en su artículo 108; y el artículo 2, numeral 4 del Acuerdo N°2 de 29 de febrero de 2000, reglamentario, señala que pueden ser interpuestas por la administración, una organización sindical, un representante exclusivo o un trabajador.

Recibida la denuncia en la JRL, fue repartida al licenciado Manuel Cupas Fernández, como miembro ponente, y comunicado a las partes en las notas JRL-SJ-478/2020 y JRL-SJ-479/2020, ambas del 6 de agosto de 2020 (fs.39 y 40).

Mediante Resolución N°53/2021 de 12 de marzo de 2021 la JRL, admitió la denuncia, fundada en las causales 1 y 8 del artículo 108 de la Ley Orgánica de la ACP y concedió el término respectivo a la ACP para contestarla (fs.215 a 220).

El 26 de marzo de 2021, el representante legal de la ACP, Ricaurte Vásquez Morales, otorga Poder Especial a la licenciada Eleonore Maschkowski Lokee como apoderada principal y a la licenciada Viviana Franco como apoderada sustituta, dentro de proceso PLD-19/20, interpuesto por el IAFF, contra la ACP. (f.243). El 30 de marzo de 2021, la licenciada Eleonore Maschkowski Lokee contestó los cargos de la denuncia y solicitó a la JRL que se desestime la denuncia, ya que la ACP no ha incurrido en ninguna práctica laboral desleal, ni vulnerado ningún derecho del trabajador, y que se desestimen los remedios solicitados por PLD presentada por el IAFF en contra de la ACP (fs.226 a 239).

Mediante Resuelto No.135/2021 de 2 de agosto de 2021, la JRL programó la audiencia para ventilar la denuncia por práctica laboral desleal identificada como PLD-19/20, para el 26 de octubre de 2021 a las 9:00 de la mañana mediante la plataforma virtual Microsoft Teams. Las partes intercambiaron las pruebas del caso de conformidad con lo establecido en el Reglamento de Denuncias por Prácticas Laborales Desleales, de fojas 256 a 300 del expediente se encuentra el escrito de la lista de testigos, pruebas y posición del IAFF y de fojas 303 a 367 del expediente se encuentra el escrito de pruebas de la ACP.

El 22 de octubre de 2021 la ACP presentó una solicitud de decisión sumaria y suspensión de audiencia (fs.381 a 397), de lo cual se dio traslado a la contraparte en el proceso mediante Resuelto No.17/2022 de 25 de octubre de 2021 (fs.398 a 399). El 29 de octubre de 2021, IAFF dio contestación a la solicitud de la ACP, sin oponerse a esta solicitud (fs.408 a 444), por lo que

mediante Resolución No.39/2022 de 7 de febrero de 2022, la JRL acogió la solicitud de decisión sumaria el presente caso. (fs.526-527).

## II. POSICIÓN DE LA PARTE DENUNCIANTE

IAFF es del criterio que la ACP ha incurrido en una práctica laboral desleal por violación al artículo 108, numerales 1 y 8 de la Ley Orgánica de la ACP que respectivamente establecen como una causal de práctica laboral por parte de la ACP las siguientes:

**Artículo 108.** Para los propósitos de la presente sección, se consideran prácticas laborales desleales por parte de la Autoridad, las siguientes:

1. Interferir, restringir o coaccionar a un trabajador en el ejercicio de cualquier derecho que le corresponda, de conformidad con las disposiciones de la presente sección.
- 2.
- 3.
- 4.
- 5.
- 6.
- 7.
8. No obedecer o negarse a cumplir cualquier disposición de esta sección.

Según la parte denunciante, la negativa de la ACP a aprobar el tiempo de representación para adiestramiento que se impartiría el 20 de diciembre de 2019 es violatoria del Artículo 99 de la Ley Orgánica de la ACP, el Artículo 52 del reglamento de Relaciones Laborales y las Secciones 8.04 y 8.05 de la Convención Colectiva.

Explica el sindicato que los Bomberos tienen derecho a que le apruebe tiempo de representación, según lo que establece el Artículo 99 de la Ley Orgánica de la ACP y el Artículo 52 de reglamento de Relaciones Laborales de la ACP, siempre y cuando se trate de actividades autorizadas, como lo es un curso de capacitación o de adiestramiento, como lo contempla la Convención Colectiva.

Que el negarse a aprobar el tiempo de representación para el adiestramiento de los Bomberos por haber seleccionado como facilitadora del curso a la licenciada Tiany López, la ACP viola flagrantemente dichos artículos en detrimento de los trabajadores.

Que, en su nota de 22 de noviembre de 2019, la licenciada Dalva Arosemena reconoce que el curso que se deseaba impartir era beneficioso para ambas partes, sin embargo, niega la aprobación del tiempo de representación, en atención a la facilitadora escogida, en este caso la licenciada Tiany López. Con estas acciones por parte de la ACP, se configura la violación del Artículo 108, numerales 1 y 8 de la Ley Orgánica de la ACP.

El sindicato solicita como remedios los siguientes:

1. Que la JRL declare que la ACP ha cometido una práctica laboral desleal en virtud del Artículo 108, numeral 1, contra los Bomberos al restringir su derecho de recibir la aprobación del tiempo de representación para el curso de adiestramiento programado para el 20 de diciembre de 2019, que sería impartido por la Licenciada Tiany López, en violación del Artículo 99 de la Ley Orgánica, el Artículo 52 del Reglamento de Relaciones Laborales y las Secciones 8.04 y 8.05 de nuestra Convención Colectiva.
2. Que la JRL declare que la ACP ha cometido una práctica laboral desleal en virtud del Artículo 108, numeral 8, contra la International Association of Firefighters, Local 12, (*sic*) por violar la normativa correspondiente al no cumplir con lo que establece el Artículo 99 de la Ley Orgánica, el Artículo 52 del Reglamento de Relaciones Laborales de la ACP y las Secciones 8.04 y 8.05 de la Convención Colectiva vigente por no aprobar el tiempo de representación para el curso de adiestramiento programado para el 20 de diciembre de 2019, que sería impartido por la Licenciada Tiany López.
3. Que la ACP cese y desista de la práctica de negarse a aprobar el tiempo de representación para adiestramiento de los Bomberos, cuando el Sindicato cumple con todos los requisitos para la aprobación correspondiente, como en efecto, lo hizo en este caso.
4. Que la ACP cese y desista de violar el Artículo 99 de la Ley Orgánica, el Artículo 52 del Reglamento de Relaciones Laborales y las Secciones 8.04 y 8.05 de nuestra Convención Colectiva.

5. Que se envíe una nota de disculpa al Sindicato por la violación flagrante de los derechos de los trabajadores que representamos.
6. Que ORDENE la publicación de su decisión a favor del Sindicato con relación a este caso por todos los medios físicos, electrónicos e informáticos de los que dispone la ACP, por un término de treinta (30) días calendario.

### III. POSICIÓN DE LA DENUNCIADA (ACP)

La ACP mediante su apoderada especial, licenciada Eleonore Maschkowski Lokee, contestó los cargos de PLD (fs.226 a 239). En su escrito reiteró lo indicado en la postura inicial presentada por la ACP enfatizando aspectos relativos a la aplicación del Reglamento de Ética y Conducta de la ACP y de lo que a su criterio constituyen impedimentos para que la licenciada López impartiera el adiestramiento a los miembros de la unidad negociadora de los bomberos.

En referencia a los numerales 1 y 8 del artículo 108, la ACP aseguró que no se verificó violación alguna, ya que, en la respuesta del 22 de noviembre de 2019, al señor José Prado, vicepresidente de la IAFF, en torno a la solicitud de tiempo de representación para el mencionado adiestramiento, la Sra. Arosemena manifestó que si bien es cierto que los temas a impartir podían ser considerados beneficiosos para ambas partes, claramente explicó que la razón por la que la ACP no podía autorizar el tiempo de representación solicitado para este propósito era en virtud de la existencia de un conflicto de interés, real o aparente, por el hecho de que dicha capacitación fuera impartida por la licenciada López, quien desde el 28 de febrero de 2019, y por un periodo de dos (2) años, tiene el impedimento de ética en razón del Reglamento de Ética y Conducta de la ACP.

Que la IAFF no ha sido restringida en su derecho de recibir la aprobación del tiempo de representación para participar del adiestramiento patrocinado por el Sindicato programado para el 20 de diciembre de 2019, como tampoco se ha desobedecido o incumplido ninguna de las disposiciones de derecho colectivo contenidas en la sección segunda del capítulo V de la Ley Orgánica de la ACP, sino que se ha cuestionado la participación en dicho proceso por parte de la licenciada López, a quien en su condición de ex trabajadora de confianza de la ACP, y quien brindaba asesoría a la Administración en torno a este grupo sindical, precisamente le iba a dictar un curso de negociación.

En adición señaló que la supuesta infracción del artículo 99 de la Ley Orgánica y el artículo 52 del RRL, la ACP actuó apegada a la referida normativa, ya que la ACP puede autorizar o no una solicitud de tiempo de representación si se cumple con lo estipulado en la Ley, los reglamentos, en este caso específico el reglamento de ética y conducta, la convención colectiva, directrices y demás instrumentos aplicables, y no solamente por tratarse de actividades autorizadas de representación a ser realizadas durante horas en las que el trabajador estaba programado para trabajar, de manera automática, como trata de enmarcarlo el representante sindical de los bomberos.

Que en lo relativo a las secciones 8.04 y 8.05 de la convención, el mismo denunciante reconoce que la ACP era de la opinión que los temas a impartir podían ser considerados beneficiosos para ambas partes, por lo que, de no haber existido el impedimento de la licenciada López, la solicitud hubiese podido ser aprobada.

Previa cita del artículo 8.05 del contrato colectivo, la apoderada judicial concluye que es evidente que la señora Arosemena demostró su disposición de conceder el tiempo solicitado, siempre y cuando este último no tuviese ninguna restricción o limitación, como es el caso de la instructora que impartiría la capacitación, información está que fue comunicada por la IAFF en su nota del 5 de noviembre de 2019. Por otra parte, considerando que la capacitación estaba programada para el 20 de diciembre de 2019, bien pudo la IAFF buscar alternativas, alejadas de la controversia, que permitieran la aprobación del tiempo de representación para dichos propósitos y bajo las normas existentes y que el argumento del denunciante de que no existe conflicto alguno para la licenciada López para defender y representar a sus clientes en casos que no le fueran asignados a ella mientras laborara en la ACP y mucho menos para impartir cursos a quien se lo solicite, debe indicarse que el artículo 91 de la Ley Orgánica, desarrollado por el REC, prevé que la Autoridad establecerá un código de conducta aplicable a todos sus funcionarios, trabajadores de confianza y trabajadores y que dicho código, entre otras situaciones, contemplará las restricciones de ciertas actividades a ser desarrolladas, por ex funcionarios, ex trabajadores de confianza y ex trabajadores, funcionarios y miembros de la junta directiva de la Autoridad.

Más adelante destacó la Directriz del Administrador AD-2007-03 Normas del Reglamento de Ética y Conducta y del Reglamento de Contrataciones que aplican a funcionarios, exempleados, exfuncionarios y exempleados de la Autoridad del Canal de Panamá, emitida el 25 de octubre de 2007, amplía la explicación de lo establecido en el artículo 32 del referido reglamento. La directriz específicamente establece que la prohibición del artículo 32 le impide al expleado comunicarse, presentarse, participar en reuniones, actuar o representar de manera alguna a cualquier otra persona natural o jurídica, compañía, organización de cualquier índole o grupo ante la ACP, con relación a cualquier contrato o asunto, en el que el expleado hubiese participado de manera directa, personal y sustancial, por razón de las funciones que desempeñaba en la Autoridad.

La ACP, expresó sendas argumentaciones en torno al Reglamento de Ética y Conducta, refiriéndose a aspectos relacionados con la definición de una participación directa, personal y sustancial, indicando que es aquella en la cual el expleado, mientras laboró en la organización (entiéndase ACP), tomó una decisión con respecto al contrato o asunto; emitió una aprobación, desaprobación, recomendación, o asesoría con relación a un contrato o asunto; o realizó una investigación con respecto al contrato o asunto.

Que la licenciada López accedió a estas actividades cuando laboraba en la ACP, lo que le impide dictar un curso a trabajadores de la ACP y estos a participar. Es importante reiterar que el IAFF es un sindicato conformado por trabajadores de la ACP, y por tanto están obligados a cumplir la normativa de ética y normas que la desarrollan.

El escrito de contestación abundó en consideraciones referidas todas a la aplicación del reglamento de ética y conducta, específicamente destinadas a establecer que el funcionario de ética de la ACP determina si la licenciada López podía o no dictar el curso, posteriormente la abogada de la ACP, se refirió a las funciones de un abogado laboralista de la ACP, y que la licenciada López, con responsabilidades de asesoría y representación jurídica en materia de relaciones laborales, le es aplicable lo dispuesto en los numerales 1 y 2 del artículo 32 del REC y en la directriz AD-2007-03 Normas del Reglamento de Ética y Conducta y del Reglamento de Contrataciones que aplican a funcionarios, exempleados, exfuncionarios y exempleados de la ACP, emitida el 25 de octubre de 2007, ya que resulta evidente el conflicto de interés, real o aparente, al ejercer, en intereses contrapuestos a su renuncia de la ACP, la representación de un trabajador, organización sindical, representante exclusivo o de una corporación, ante la Autoridad, de manera inmediata y sucesiva tras su renuncia y cese de labores para la Autoridad.

En cuanto a los remedios requeridos por el sindicato, la ACP en su petición de Decisión Sumaria entre otros señalamientos indicó lo siguiente: "En lo atinente a los honorarios de abogado solicitados por la IAFF, servicio que no ha sido acreditado en forma alguna en el escrito presentado por el representante sindical del IAFF el Reglamento de Relaciones Laborales de la ACP (Acuerdo No.18 de 1 de julio de 1999) sólo permite el cobro de honorarios profesionales por un monto máximo de B/.10,000.00 por caso, siempre y cuando se cumplan los requisitos establecidos en el artículo 97 del precitado reglamento, requisitos estos con los cuales no se cumplen en este proceso. Uno de estos requisitos es que haya condena por un monto cuantificable en concepto de salarios caídos, lo cual no ocurre en el presente caso, pues tampoco la Junta podría acceder a esta última pretensión. Por otro lado, con respecto al fallo de la Corte Suprema de Justicia (CSJ) del 18 de enero de 2008 citado por la IAFF, cabe señalar que, posterior a este, magistrados de la CSJ han emitido otros fallos, algunos muy recientes, todos en el sentido de que para solicitar y conceder el pago de honorarios profesionales debe cumplirse con requisitos del artículo previamente indicado". (f.394)

Y, con relación a los otros remedios solicitados por el sindicato expresó: "En consecuencia, tampoco corresponden los remedios solicitados por la IAFF, debido a que son exagerados y no congruentes con el interés de la unidad negociadora a quienes representan, ya que los únicos interesados, y a quienes les corresponde ser informados, de las decisiones que emita la Junta con este caso deberían ser los afectados. En todo caso de darse una decisión en la que se acceda a la pretensión de la IAFF, esta decisión solo les compete a los miembros de la unidad negociadora de los bomberos, cuya actividad de trabajo se desarrolla en un área operativa muy puntual. De allí que enviar la decisión a todos los medios físicos, electrónicos e informáticos de los que dispone la ACP es extender el remedio a personas que no pertenecen a la unidad negociadora de los bomberos, no tienen que ver con esta denuncia...". (f.395)

#### IV. CONSIDERACIONES DE LA JUNTA DE RELACIONES LABORALES

Corresponde a la JRL, determinar si las acciones de la ACP, constituyen o no una PLD de conformidad a las causales establecidas en los numerales 1 y 8 de la Ley Orgánica de la Autoridad del Canal de Panamá. Previo a ese análisis la JRL, considera oportuno efectuar algunas consideraciones a propósito del trámite de la presente denuncia, antes de abordar la situación de fondo presentada a Decisión de la Junta por IAFF.

La ACP ha planteado en sus defensas que la JRL no tiene facultad para resolver cuestiones que están relacionadas a normas de ética, y que por tanto no es el foro adecuado para tratar temas del Reglamento Ética y Conducta de lo cual concluye que la disconformidad del IAFF, a quien no se le autorizó tiempo de representación a algunos de sus miembros, debió tramitarse por el procedimiento de queja estatuido en la Ley Orgánica y en la Convención Colectiva de la Unidad Negociadora de los Bomberos, efectiva desde el 26 de junio de 2017 al 25 de junio de 2021.

Acerca de esta afirmación es necesario puntualizar que la competencia de la JRL es uno de los presupuestos formales de análisis al momento en que la JRL profiere la resolución de admisión de un caso de denuncia, y por ello es un aspecto del proceso zanjado en la Resolución No.53/2021 de 12 de marzo de 2021 que admitió esta denuncia. Por otro lado, la Ley Orgánica atribuye a la JRL la "facultad privativa" de resolver denuncias por prácticas laborales desleales. En este sentido lo presentado a conocimiento de la Junta es una denuncia por práctica laboral desleal y sobre este aspecto ha de recaer su Decisión.

En adición a lo expresado es imperativo recordar que el artículo 89 del Reglamento de Relaciones Laborales de la ACP, que reglamenta normas sobre competencia establece lo siguiente:

**Artículo 89.** Dado un hecho que por su naturaleza y características pueda ser tramitado indistintamente a través del procedimiento negociado para la tramitación de quejas o el de prácticas laborales desleales, el procedimiento que inicie el afectado constituirá la única opción para impugnar el hecho.

De lo anterior, es claro que la organización sindical escogió como vía para impugnar las acciones de la ACP, la de práctica laboral desleal. En atención al objeto del proceso debe establecer la Junta, que el aspecto fundamental de este proceso es la determinación de la comisión de una práctica laboral desleal, sobre la base de la presunta violación de un derecho establecido en el artículo 99 de la Ley Orgánica, norma perteneciente a la sección segunda de la Ley Orgánica, precisión de importancia puesto que como en otras Resoluciones y Decisiones que han antecedido la JRL debe reiterarse en su criterio, que la aplicación del Código de Ética, no le está adscrita a la JRL, que la función de aplicadora del Código de Ética de la ACP, el propio reglamento de Ética y Conducta de la ACP señala en su artículo 53, que el incumplimiento de las disposiciones de este reglamento será objeto de medidas disciplinarias y adversas de acuerdo con el Reglamento de Personal de la Autoridad. El Administrador, el Subadministrador y el Fiscalizador General serán sancionados por la Junta Directiva. De allí que, a la Junta de Relaciones Laborales no le es aplicable ni le corresponde aplicar las normas de Código de Ética de la ACP.

De acuerdo a lo anterior, el examen y la valoración en cuanto a si la ACP ha incurrido o no en las causales de PLD 1 y 8 del artículo 108 de la Ley Orgánica de la ACP y alegadas por la IAFF, se centra en lo dispuesto en el artículo 99 de la ley Orgánica, el Artículo 52 del reglamento de Relaciones Laborales, y las Secciones 8.04 y 8.05 de la Convención Colectiva de la Unidad Negociadora del IAFF normas que respectivamente leen así:

**Artículo 99.** Para llevar a cabo las actividades autorizadas de representación, al trabajador se le podrá otorgar el tiempo de representación, siempre que la actividad se realice durante horas en las que el trabajador estaba programado para trabajar. El otorgamiento de tiempo de representación tiene el propósito de evitar que el trabajador a quien se le otorga, tenga pérdida de salarios o de beneficios a los que tuviese derecho si no desempeñase funciones de representación.

**Artículo 52.** La administración podrá otorgar tiempo de representación al trabajador designado por el representante exclusivo para llevar a cabo actividades de representación autorizadas, siempre que la actividad se realice durante horas en las que el trabajador estaba programado para trabajar. No obstante, la administración en

circunstancias que considere especiales podrá hacer los ajustes de horario de trabajo con la anuencia del trabajador, para otorgarle tiempo de representación.

El tiempo de representación no podrá autorizarse para actividades de proselitismo, elección de directiva, cobro de cuotas u otros asuntos internos de un sindicato. Tampoco se autorizará tiempo de representación a favor de un trabajador para ejercer funciones de representación relacionadas a trabajadores de una unidad negociadora distinta a la suya.

#### **SECCIÓN 8.04. ADIESTRAMIENTO PATROCINADO POR "EL SINDICATO"**

La ACP concederá un bloque máximo de noventa (90) horas de tiempo de representación, no acumulables, por cada año de vigencia de esta Convención Colectiva, para beneficiar a trabajadores seleccionados para un programa de adiestramiento patrocinado por EL SINDICATO, siempre y cuando las partes puedan determinar que dicho adiestramiento será de mutuo beneficio. La solicitud para este tiempo la presentará EL SINDICATO a la Sección de Relaciones Laborales Corporativas (RHRL) con una anticipación no menor de treinta (30) días calendario a la fecha de inicio del programa. Dicha solicitud incluirá un ejemplar o temario del programa de adiestramiento, una descripción del mismo, las fechas y el horario del mismo. Luego de que RHRL avale la solicitud de adiestramiento, el trabajador deberá presentar el formulario 1315-S al Comandante de Distrito, para su debida aprobación.

#### **SECCIÓN 8.05 ACTIVIDADES AUTORIZADAS DE REPRESENTACIÓN**

A. Los representantes sindicales previa autorización del comandante de Distrito, podrán dedicarse a las actividades de representación sindical siguientes:

1. Realizar consultas con el trabajador concernientes a las condiciones de trabajo.
2. Consultar con el trabajador antes o durante el trámite de quejas a presentarse conforme al procedimiento de quejas estipulado en esta Convención o mediante otros procedimientos.
3. Estar presente en cualquiera discusión formal entre uno o más representantes de la ACP y uno o más trabajadores u otros representantes de EL SINDICATO respecto a cualquier queja concerniente a políticas y prácticas de personal de la ACP u otra condición general de empleo.
4. Estar presente para velar que los derechos del trabajador sean respetados durante cualquier interrogatorio que lleve a cabo un representante de la ACP relacionado con una investigación, siempre que el trabajador solicite dicha asistencia por considerar, razonablemente, que la investigación puede acarrearle una acción disciplinaria o una medida adversa.
5. Asistir a las reuniones formales que sostengan la ACP y EL SINDICATO cuyo temario incluya quejas, políticas, directrices y prácticas de personal u otras condiciones generales de empleo que afecten a los trabajadores de la unidad negociadora.
6. Participar en reuniones donde se discutan prácticas laborales desleales de alguna de las partes.
7. Investigar, preparar, presentar y tramitar quejas o participar en procesos de arbitraje;
8. Representar al trabajador en procesos por acciones disciplinarias y de medidas adversas;
9. Asistir a reuniones con terceros sobre asuntos relacionados con la ACP que puedan involucrar modificaciones en las condiciones de trabajo de los trabajadores, cuando la ACP determine que tal asistencia redundará en el mutuo beneficio de las partes.
10. Participar en calidad de miembro titular de un comité Trabajador- Empleador de la ACP, v.g., Consejo Obrero-Patronal.
11. Asistir al trabajador que deba acudir a una reunión de la Junta de Evaluación Médica, cuando aquél así lo solicite.
12. Participar en cursos de adiestramiento y capacitación, seminarios y talleres, aprobados por la ACP sobre asuntos obrero-patronales; y
13. Participar en actividades de legítima representación sindical convenidas previamente entre las partes.

El numeral 1 del artículo 108 de la Ley Orgánica, establece que es una práctica laboral desleal por parte de la Autoridad: "Interferir, restringir o coaccionar a un trabajador en el ejercicio de cualquier derecho que le corresponda, de conformidad con las disposiciones de la presente sección".

Para acreditar los hechos que originaron la denuncia, consta a folio 26 del expediente nota del sindicato de Bomberos en la que cursa solicitud a la entonces Gerente de Relaciones Laborales, Dalva Arosemena en la que solicitaron "...nos otorgue para propósito de la asistencia el remanente de cuarenta y cinco (45), de adiestramiento (sic), patrocinadas por el sindicato contempladas en nuestra convención colectiva vigente". La referida nota incluye información respecto al adiestramiento solicitado y los miembros del sindicato que participarían del mismo. (f.26-27)

Consta igualmente a folio 28, nota fechada 22 de noviembre de 2019, suscrita por Dalva C. Arosemena, como gerente de Gestión Laboral, que en su parte medular y en atención a lo que se denuncia expresa lo siguiente:

*"...debo indicarle que al revisar el contenido de la sección 8.04 de la CC, la aprobación de tiempo de representación para adiestramiento patrocinado por el Sindicato se concede, siempre y cuando las partes puedan determinar que dicho adiestramiento será de mutuo beneficio. En este sentido, debo señalar que si bien es cierto que dicho adiestramiento será de mutuo beneficio. En este sentido, debo señalar que si bien es cierto que los temas a impartir pueden ser considerados beneficiosos para ambas partes, existe un conflicto de interés, real o aparente, por el hecho que dicha capacitación sea impartida por la licenciada Tiany López quien fungió como aboga y trabajadora de confianza de la Autoridad del Canal de Panamá (ACP) por veinte años con responsabilidades de asesoría y representación jurídica en materia de relaciones laborales, a quien le aplica los numerales 1 y 2 del artículo 32 del Reglamento de Ética y Conducta de la ACP.*

*En virtud de lo anterior, no podemos autorizar el tiempo de representación solicitado para este propósito." (cfr. folio 28).*

Debe señalar la Junta que la Ley Orgánica de la ACP en su artículo 99, establece la posibilidad que la administración pueda otorgar tiempo de representación a los trabajadores, para realizar actividades autorizadas de representación, cuyo otorgamiento la disposición *legal vincula a un aspecto, que la actividad se realice durante horas en las que el trabajador estaba programado para trabajar.*

En este orden de cosas, las partes han establecido en su contrato colectivo y como tales disposiciones cuyo cumplimiento es exigible a las partes, cuyas actividades constituyen "actividades autorizadas de representación". El artículo 8.05 del contrato colectivo entre IAFF y la ACP, establece las actividades autorizadas de representación que las partes han acordado y que como tales son susceptibles de que se le otorgue tiempo de representación, tal y como se describe en líneas precedentes "participar en cursos de adiestramiento y capacitación, seminarios y talleres, aprobados por la ACP sobre asuntos obrero-patronales" constituye para todos los efectos una actividad autorizada de representación.

En referencia al tiempo de representación y las actividades autorizadas, debe destacarse que el otorgamiento de tiempo de representación tiene el propósito de evitar que el trabajador a quien se le otorga, tenga pérdida de salarios o de beneficios a los que tuviese derecho si no desempeñase funciones. Al mismo tiempo es necesario señalar que la representación es un derecho de doble vía conferido a los trabajadores y al representante exclusivo, como un derecho de los trabajadores a representar y ser representado y un derecho del representante exclusivo a representar.

Para IAFF, la Autoridad interfirió y restringió el derecho a la concesión de un tiempo de representación que por Ley tienen los trabajadores, de acuerdo con el artículo 99 de la Ley Orgánica. Al no otorgar un tiempo de representación para una actividad autorizada de representación, cuya negativa no se fundó según refiere el sindicato en los presupuestos pactados por las partes, que no exige que la ACP apruebe el facilitador seleccionado por el Sindicato.

El análisis de la normativa aplicable respecto al tiempo de representación, como a los supuestos en que se hace posible y exigible su otorgamiento, lleva a la Junta a concluir que en efecto, al margen de la aplicación del Reglamento de Ética, que corresponde a las instancias previstas en ese reglamento, respecto al asunto que se discute en este caso, esto es la no aprobación del tiempo de

representación fundamentado, cuya negativa se origina en razones ajenas a lo dispuesto en el artículo 99 de la Ley Orgánica y el artículo 8.05 del C.C., que regula de manera específica lo relativo al otorgamiento del tiempo para actividades autorizadas, constituye a criterio de la JRL, en una práctica laboral desleal, y dado que la motivación externada por la ACP para la no concesión del tiempo de representación no encaja en los supuestos normativos aplicables a la situación jurídica planteada, restringiendo con ello el ejercicio de un derecho reconocido a los trabajadores.

En cuanto al numeral 8 del artículo 108 de la Ley Orgánica establece como práctica laboral desleal por parte de la Autoridad: "No obedecer o negarse a cumplir cualquier disposición de esta sección", como consecuencia del no otorgamiento del tiempo para actividades autorizadas de representación, coincide la Junta que la ACP también se negó a cumplir sin fundamento alguno, con el artículo 99 de la Ley Orgánica, violentando a su vez el artículo 52 del Reglamento de Relaciones Laborales y las Secciones 8.04 y 8.05 de la Convención Colectiva, al negarse a aprobar el tiempo de representación para adiestramiento solicitado por el IAFF.

En virtud de lo anteriormente expuesto, la Junta de Relaciones Laborales en uso de sus facultades legales y reglamentarias,

### RESUELVE:

**PRIMERO: DECLARAR** que la Autoridad del Canal de Panamá incurrió en la infracción de los numerales 1 y 8 del artículo 108 de la Ley Orgánica de la ACP, y por consiguiente cometió las prácticas laborales desleales alegadas dentro de la denuncia PLD-19/20, instaurada por el sindicato International Association of Firefighters, Local 13 (IAFF).

**SEGUNDO: ORDENAR** a la Autoridad de Canal de Panamá que cese y se abstenga en el futuro de incurrir en este tipo de acciones.

**TERCERO: EXIGIR** como medida correctiva la comunicación de la Decisión No.31/2022 de diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022) a través de las direcciones de correos electrónicos de los trabajadores de la Autoridad del Canal de Panamá pertenecientes a la Unidad Negociadora de la International Association of Firefighters, Local 13 (IAFF).

**CUARTO: ORDENAR** el archivo del expediente.

**Fundamento de Derecho:** Ley No.19 de 11 de junio de 1997, por la cual se organiza la ACP, artículos 108, numerales 1 y 8; artículo 99, artículo 113 y demás concordantes. Reglamento de Ética y Conducta de la ACP, artículo 32, Acuerdo No.11 de 6 de mayo de 1999, Reglamento de Denuncias por Prácticas Laborales Desleales, Acuerdo No.77 de 21 de agosto de 2020 y Reglamento de Relaciones Laborales de la ACP, Acuerdo No.18 de 1 de julio de 1999.

---

Manuel Cupas Fernández  
Miembro Ponente

---

Lina A. Boza A.  
Miembro

---

Ivonne Durán Rodríguez  
Miembro

---

Nedelka Navas Reyes  
Miembro

---

Fernando A. Solórzano A.  
Miembro

---

Magdalena Carrera Ledezma  
Secretaria Judicial